Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 017 DEL 27 DE AGOSTO DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. SSF-SA-SU-001-2026, CUYO OBJETO CORRESPONDE A " SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DOTACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS CENTROS DIA VIDA Y LOS CENTROS DE VIDA SENSORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA."

El Secretario de lo Social y la Familia del Departamento de Cundinamarca en virtud de la Resolución 579 del 31 de marzo de 2025 expedida por la Secretaria de la Función Pública, y el Acta de Posesión N° 0000125 del 1 de abril 2025, en uso de las funciones y facultades contenidas en los Decretos No. 424 de 20 de noviembre de 2024 y 406 del 6 de noviembre de 2024, actuando en nombre y representación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de lo Social y la Familia, con NIT: 899.999.114-0, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 11, 12 y 30 de la ley 80 de 1993, el artículo 2 y 21 de la ley 1150, Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que "La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".

Que con el propósito de adelantar el Proceso de Selección la **SECRETARÍA DE LO SOCIAL Y LA FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, adelantó el proceso de selección con el fin de contratar la **" SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DOTACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS CENTROS DIA VIDA Y LOS CENTROS DE VIDA SENSORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA."** para lo cual se anexaron los correspondientes Estudios, Documentos Previos y Anexo de Especificaciones Técnicas, que junto con el Proyecto de Pliego de Condiciones fueron debidamente publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), a través del Portal Único de Contratación, www.colombiacompra.gov.co para conocimiento de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, así como en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la CCE – Circular 001 de 2021, Expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente - Obligatoriedad en el uso del SECOP II vigencia 2021 y demás normas concordantes vigentes.

Que teniendo en cuenta la naturaleza, características y cuantía del objeto a contratar y con el propósito de seleccionar al contratista, resulto procedente adelantar el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA** regulado por la Ley 1150 de 2007 artículo 2° numeral 2° literal a y el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se establece:

> *«2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.*
>
> *Serán causales de selección abreviada las siguientes:*
>
> *La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.*
>
> *Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos»*

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, así como también en la Circular 001 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública, los estudios, documentos previos y el proyecto de pliego de condiciones del proceso **SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA**, se publicaron el día 3 de agosto de 2026, a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), con el propósito de suministrar a los oferentes, a las veedurías ciudadanas y a la comunidad en general, la información necesaria para recibir las sugerencias y aclaraciones tendientes a unificar criterios en el contenido de los Pliegos de Condiciones, en la forma prevista en la plataforma del SECOP II en el periodo de tiempo estipulado en el cronograma del proceso.

Que el presupuesto oficial estimado corresponde a la suma **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 600.000.000)**, que incluye todos los costos directos e indirectos en que debe incurrir el contratista para ejecución del contrato, cuyo presupuesto asignado a la Secretaría de lo Social y la Familia, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 7100079905 con fecha de aprobación del 20 de marzo de 2026, por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000) Expedido por la Dirección de presupuesto de la Secretaria de Hacienda Departamental:

Ítem 1 Valor: $300.000.000 COP
Rubro: 1126/1-0500/2320201003/6/084/CC / SECRETARIA DE LO SOCIAL Y LA FAMILIA / Ingreso Corriente de Libre Destinación / Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)
Proyecto: 2024/004250194/4104020 FORTALECIMIENTO DE LOS CENTROS DIA Y LOS.

Certificado de disponibilidad presupuestal No. 7100079906 con fecha de aprobación del 20 de marzo de 2026, cada uno por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000) Expedido por la Dirección de presupuesto de la Secretaria de Hacienda Departamental:

Ítem 1 Valor: $300.000.000 COP
Rubro: 1126/1-0500/2320201003/6/084/CC / SECRETARIA DE LO SOCIAL Y LA FAMILIA / Ingreso Corriente de Libre Destinación / Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)
Proyecto: 2024/004250194/4104020 FORTALECIMIENTO DE LOS CENTROS DIA Y LOS.

Que, a partir de la publicación de los documentos previos, se surtió el plazo para que cualquier interesado pudiese presentar observaciones al mismo desde el 3 de agosto de 2026 y hasta el 11 de agosto de 2026, término durante el cual se recibieron observaciones dentro del terminó otorgado por la Secretaría, las cuales fueron resultas por la Secretaría a través de documento publicado en la plataforma SECOP II, el día 19 de agosto de 2026.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, mediante acto administrativo 012 del 19 de agosto de 2026 se dio la apertura del proceso SSF-SA-SU-001-2026 que se desarrolla a través de Selección Abreviada por Subasta Inversa.

Que, de conformidad a los tiempos previstos en el cronograma de la convocatoria, se recibieron observaciones a los pliegos de condiciones definitivos, las cuales fueron resueltas por la secretaria y publicadas el día 26 de agosto de 2026 en la plataforma transaccional del SECOP II.

Que el día 27 de Agosto la secretaria de lo social y Familia recibe observaciones extemporáneas por parte de VEEDURIA CIUDADANA INTEGRAL y TELECOLOMBIA SAS con asunto OBSERVACION EXTEMPORANEA URGENTE y OBSERVACIONES PLIEGOS DE CONDICIONES, en el cual solicitan a la secretearía de lo social y la familia desde el punto de vista técnico, modificar el requisito establecido en el numeral 4.2.3 VEHÍCULO TIPO FURGÓN de los pliegos definitivos, en sentido de ofertar vehículos modelo 2021 en adelante, que pueden cumplir integralmente con las características y especificaciones técnicas exigidas por la Entidad, siempre que acrediten condiciones adecuadas de funcionamiento, mantenimiento, revisión técnico-mecánica, seguros, documentación vigente y demás requisitos técnicos y legales aplicables. Lo anterior en aras de garantizar los principios rectores de la contratación pública en especial los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva y transparencia.

Que durante el ejercicio valorativo realizado por el equipo técnico estructurador del proceso de selección, respecto de las observaciones extemporáneas allegadas por los interesados, resulta indispensable indicar que la exigencia responde a la necesidad de que el futuro contratista garantice los medios de transporte que aseguren el cumplimiento de los cronogramas de entrega, trazabilidad en la distribución de materiales y reducción de dependencias externas, elementos esenciales para el éxito en la ejecución contractual y mitigar los riesgos del mismo del contrato; Sin embargo ante la solicitud

recibida, de permitir la acreditación del requisito habilitante con vehículos modelo 2021 en adelante, resultan aceptables para la entidad la observaciones recibidas al pliego de condiciones, toda vez que las mismas buscan que se cuenten con criterios de selección que no solo garanticen el cumplimiento del objeto contractual si no a su vez se garantice los principios rectores de la contratación pública en especial la pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva y transparencia

Que teniendo en cuenta la situación presentada y en atención a las observaciones que fueron recibidas en la convocatoria pública de manera extemporánea, al pliego de condiciones definitivo, aunque puedan resultar pertinentes, no pueden acogerse mediante una simple adenda fuera de término. En razón a lo anterior la Entidad si considera necesario incorporar dichas observaciones extemporáneas debe retrotraer las actuaciones de la convocatoria pública a la etapa de adendas, entendido la expedición de adendas como el término para modificar los pliegos de condiciones y el tiempo que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual pueden presentarse propuestas y la de su cierre. En torno a dicho plazo, el inciso segundo, numeral 5° de la Ley 80 de 1993. Lo anterior en aras de garantizar los principios rectores de la contratación pública, resulta necesario remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato, a través de la figura del «saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma» establecida en el artículo 49 de la ley 80 de 1993 de la siguiente manera: «Artículo 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.»

Que la aceptación de las observaciones extemporáneas recibidas al pliego de condiciones definitivo, implica la expedición de adenda, y en razón a lo anterior es necesario retrotraer el proceso a la etapa de expedición de adendas, saneando el proceso de esta forma y realizando adenda que modifica el requisito contenido en el numeral 4.2.3 VEHÍCULO TIPO FURGÓN de los pliegos definitivos. Lo anterior en aras de garantizar los principios que rigen la contratación pública, especialmente los principios de pluralidad de oferentes, transparencia y selección objetiva.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la ley 80 de 1993 en su artículo 49 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

> *Artículo 49 Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio*

Que el artículo 3 de la ley 80 de 1993, establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines.

Que el artículo 23 de la ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, así mismo indica que se aplican en las mismas normas que regulan la conducta de los servicios, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y las particularidades del derecho administrativo.

Que la ley 1437 de 2011, señala en el artículo 41 que: () CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de fecha doce (12) de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que, en pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia C- 711 del 12 de septiembre de 2012, se indicó que: La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la posibilidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, de los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder (...)

Que, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

> *"Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo. (.. .) En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:*
>
> *(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdicción el de L 'administration", (...) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (..)*
>
> *A su turno Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por si pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana).*

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. ad. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas*

oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas". Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 012037.

Que, lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: "Principios. (...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Asilo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Caños Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)."

Que, en igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso"

Que, el honorable Consejo de Estado al resolver una acción de nulidad, de fecha 27 de noviembre de 2006 Radicado No. 1001-03-26-000-1999-16555-00, señalo:

"(...) La licitación pública es un procedimiento administrativo, eminentemente reglado y compuesto por una sede de etapas integradas y demarcadas mediante actos jurídicos preparatorios, de trámite y decisorios, cuya finalidad es la adjudicación de un contrato estatal, es decir, es el procedimiento de formación del contrato estatal. Mediante el proceso licitatorio se busca que todos aquellos sujetos interesados en ser contratistas del Estado, participen de una manera amplia, transparente y en igualdad de oportunidades, para que, entre ellos, mediante criterios objetivos de selección, la administración escoja la oferta más favorable para el cumplimiento de los intereses generales que busca satisfacer a través del contrato a celebrar. Lo anterior está presente en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 30 parágrafo dispone: "Ley 80 de 1993, art. 30, parágrafo. —Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione

entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública" (resaltado de la Sala). Dicho procedimiento licitatorio está demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: "Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración (...)"

Que, conforme a los principios legales que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y jurisprudencias citadas en líneas anteriores, así como en virtud de las reglas de la buena administración, es procedente realizar el correspondiente saneamiento al proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. SSF-SA-SU-001-2026, en aras de garantizar a los proponentes la participación del proceso bajo reglas claras y justas, así como la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, trasparencia, responsabilidad, pluralidad de oferentes y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Que, la Secretaria de lo Social y la Familia del Departamento de Cundinamarca, acogiendo las determinaciones legales y jurisprudenciales antes mencionadas, considera necesario sanear el vicio del Proceso de Selección en el sentido anotado.

Que la circunstancia aquí acontecida y referida en el presente documento, no constituye causal de nulidad y por ende es susceptible de subsanarse a través del presente acto administrativo, velando por el cumplimiento imperativo de los principios que rigen la contratación estatal, resaltando entre ellos la participación plural de los proponentes, la transparencia, así como la selección objetiva.

Que en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en consecuencia, a lo anterior y una vez evidenciada la necesidad de modificar el requisito contenido en el numeral 4.2.3 VEHÍCULO TIPO FURGÓN de los pliegos definitivos a través de adenda del proceso de selección SSF-SA-SU-001-2026, La Secretaria de lo Social y la Familia del Departamento de Cundinamarca, procede de conformidad a la Ley a sanear el vicio acaecido en el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. SSF-SA-SU-001-2026, el cual no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa, por el contrario, el mismo obedece a lograr los fines del estado en aras de garantizar la pluralidad en oferentes, susceptible de corrección y saneamiento.

Que, en razón a los motivos expuestos, resulta procedente retrotraer el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. SSF-SA-SU-001-2026, desde la actividad Plazo máximo para expedir adendas, en razón de lo anterior se debe ordenar la modificación en el cronograma del proceso mediante adenda, en cumplimiento al término establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, esto con el propósito de conceder el término de ley necesario para la expedición de adendas y la presentación de ofertas de los posibles oferentes. Lo anterior de conformidad con los principios y postulados que rigen la contratación pública, esencialmente los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Saneamiento de vicio de procedimiento presentado en el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. SSF-SA-SU-001-2026, CUYO OBJETO CORRESPONDE A " SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DOTACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS CENTROS DIA VIDA Y LOS CENTROS DE VIDA SENSORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA."**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese Retrotraer el procedimiento de la SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. SSF-SA-SU-001-2026, a la etapa de expedición de adendas.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la expedición de la adenda correspondiente y modifíquese el Cronograma y el numeral 4.2.3 VEHÍCULO TIPO FURGÓN de los pliego de condiciones definitivos de la SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. SSF-SA-SU-001-2026.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la plataforma electrónica del SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición contra la misma no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: La firmeza del presente Acto Administrativo se predicará atendiendo a las reglas dispuestas en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., en el Despacho de la Secretaria de lo Social y la Familia, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2026.

MARIO ALBERTO CORREO SARMIENTO
Secretario de lo Social y la Familia

Proyectó: Edwin Ricardo Vargas Pava - Contratista SSF
Revisó: Robinson Fula Ochoa – Asesor jurídico SSF